



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 717 -2019-ANA/AAA I C-O

Arequipa, - 8 JUL. 2019

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por Christiam Elvis Casilla Copa, en contra de la Resolución Directoral N° 1012-2018- ANA-AAA I C-O, tramitado con CUT N° 124865-2018, sobre Regularización de Licencia de uso de agua subterránea con fines de uso agrario, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 215.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que “... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...”, que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de formalización o Formalización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”**

Que por Resolución Directoral N° 1012-2018- ANA-AAA I C-O de fecha 01 de junio del 2018 se declaró improcedente por extemporáneo el pedido de Regularización de Licencia de Uso de agua formulado por Christiam Elvis Casilla Copa, la cual fue notificada el 05 de julio del 2018.

Que por escrito de fojas 132 y siguientes, del 17 de julio del 2018, el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la citada Resolución Directoral, por el cual solicita reconsiderar la decisión inicialmente tomada y se resuelva declarar procedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua y adjunta como **Nueva Prueba** lo siguiente: **a)** Copia de la Carta N° 2083-2016-ANA-AAA.CO.ALA.T donde se requiere complementar y aclarar información. **b)** Copia de la solicitud del recurrente de complementación y aclaración presentada el 26 de agosto de 2016. **c)** Copia de la Carta N° 1421-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL donde corren traslado de la oposición de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada. **d)** Copia de la solicitud del recurrente de fecha 08 de mayo del 2017 en la que se absuelve la oposición de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada. **e)** Copia de Informe N° 061-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL. **f)** Copia de la Resolución Directoral N° 2889-2016-ANA/AAA ICO. **g)** Copia de la Resolución Directoral N° 2806-2016-ANA/AAA ICO. **h)** Copia de la Resolución Directoral N° 2893-2016-ANA/AAA ICO. **i)** Copia de Oficio N° 811-2016-ANA-AAA I C-O-ALA-CL. **j)** Copia de Oficio N° 867-2016-ANA.AAA.CO ALA-CL. **k)** Copia del Informe Legal N° 2788-2016-ANA-OAJ. **l)** Copia de Nota Periodística del Diario Correo del 03 de noviembre del 2015. **ll)** Fotografías.



Que, el artículo 208° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.



Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”².

Que, efectuando una revisión formal del recurso se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo, contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y **con ofrecer nueva prueba**, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 132, por lo que se procederá a evaluar los argumentos del recurso antes presentado, considerando que la resolución objeto del presente recurso, declara improcedente su solicitud inicial por haber sido presentada de manera extemporánea.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”**

Que, en la aplicación del Principio de Legalidad descrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, la leyes y en general, del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso en particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el **2015.11.03**, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el señor Christiam Elvis Casilla Copa solicitó a la entonces Administración Local de Agua Tacna, acogerse al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para el predio denominado “50-B”, ubicado en el sector de La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.



Que, cabe señalar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establecieron que el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua vencería el **2015.10.31**, al ser este un día inhábil (sábado), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 134.2 del artículo 134° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondía que el plazo antes señalado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el **2015.11.02**; por tanto, las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha indicada no se encuentran habilitadas para acogerse al procedimiento de regularización y formalización establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³, sin que exista a la fecha precedente vinculante o se haya verificado la existencia a ese momento de una norma jurídica que varíe el sentido de los preceptos antes citados.

Que, se ha podido verificar del expediente que la solicitud de regularización de licencia de uso agua de fojas 01 ha sido presentada el 2015.11.03, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad no se encuentra habilitada para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, se advierte de las nuevas pruebas presentadas que no ofrecen nuevos elementos de convicción que permitan reevaluar y emitir un nuevo pronunciamiento respecto de lo resuelto por Resolución Directoral N° 1012-2018-ANA-AAA I C-O, puesto que dicha documentación no representa precedente de observancia obligatoria, sino que en todo caso tendrían carácter ilustrativo; en consecuencia, debe declararse infundado el Recurso de Reconsideración

³ En ese sentido ver las Resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas N° 1255-2018- ANA/TNRCH, N° 1253-2018- ANA/TNRCH, N° 1226-2018- ANA/TNRCH, N° 1178-2018- ANA/TNRCH, N° 1046-2018- ANA/TNRCH, N° 1032-2018- ANA/TNRCH, N° 1008-2018- ANA/TNRCH, N° 1001-2018- ANA/TNRCH, N° 0902-2018- ANA/TNRCH, N° 0891-2018- ANA/TNRCH, N° 0890-2018- ANA/TNRCH, N° 0883-2018- ANA/TNRCH, N° 0882-2018- ANA/TNRCH, N° 0881-2018- ANA/TNRCH, N° 0880-2018- ANA/TNRCH, N° 0879-2018- ANA/TNRCH, N° 0867-2018- ANA/TNRCH, en las que se precisa que el plazo máximo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI vencía el 2015.11.02.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”**

Que, contando con el visto del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007- 2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Christiam Elvis Casilla Copa**, en contra de la Resolución Directoral N° 1012-2018- ANA-AAA I C-O del 01 de junio del 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución al recurrente.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch.
ADOV/MAOT